

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D643
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.082**, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

(i) Que la figura de devolución de áreas para la formalización fue establecida por el legislador a través del numeral segundo del artículo 19 de Ley 1753 de 2015, como aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores. Figura que fue reglamentada por el Decreto 1949 de 2017 y que definió su trámite administrativo.

(ii) Que mediante Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, que adicionó un párrafo al artículo primero de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, en el sentido que incluyó en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, en virtud de lo cual se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.

(iii) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo.

(iv) Que a través del Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020, se establecieron los requisitos diferenciales para el otorgamiento de las propuestas de contrato de concesión minera a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera.

(v) Que el 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato en Virtud de Aporte 070-89 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT **860.029.995-1**, mediante el cual, se dispuso, entre otros: "(...) El contrato se prorrogará conservando el área de interés manifestada por EL CONTRATISTA (4459,1237 hectáreas) y las áreas que serán objeto de devolución para la formalización (3013,4078 hectáreas), figura creada en virtud del numeral 2 del artículo 19 de Ley 1753 de 2015, y reglamentada por el Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020. Tales devoluciones podrán hacerse con beneficiario o al banco de áreas que administra la Agencia Nacional de Minería (...)".

(vi) Que en la cláusula tercera del Otrosí No. 11, detalló las veintitrés (23) áreas para devolución por concepto de formalización minera.



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

(vii) Que así mismo, el párrafo quinto de la cláusula cuarta ibidem, dispuso que: "(...) De no resultar viable el otorgamiento del contrato de concesión minera con requisitos diferenciales a los pequeños mineros beneficiarios de las solicitudes de devolución de áreas, EL CONTRATISTA autoriza que las celdas que comprendan dichas propuestas sean ingresadas al banco de áreas administrado por la Agencia Nacional de Minería para el desarrollo de proyectos para la formalización minera (...)"

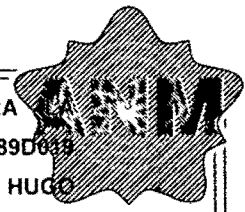
(viii) Que el párrafo primero de la cláusula cuarta del Otrosí No. 11, dispuso que la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** debía presentar las solicitudes de devoluciones de áreas para la formalización a favor de pequeños mineros.

(ix) Que la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT **860.029.995-1**, presentó bajo el radicado No. 20221001762792 del 23 de marzo de 2022, solicitud de devolución de área para la formalización minera en la cual identificó al señor **VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.082**, como pequeño minero beneficiario directo de la devolución de área correspondiente al **polígono 20**, proyecto denominado "**Ruchical**", junto a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SAMACA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **070-89D019**.

(x) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtitulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)".

(xi) Que el día 13 de septiembre 2022, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo y determinó: "(...) **COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:** Una vez evaluada la información allegada para la Formalización Minera Ruchical, se debe requerir al solicitante: Se requiere presentar (...)".

(xii) Que el día 13 de septiembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo y determinó: "(...) **CONCLUSIONES:** Una vez realizado el análisis de la propuesta de contrato de concesión Diferencial de Devolución de área para



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VÍCTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

beneficiarios, a la cual le correspondió el número de radicado 20221001762792 proyecto RUCHICAL, para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta cuenta con 37,8014 hectáreas distribuidas en 1 polígono. Una vez validado el otro sí, se confirma que corresponde toda el área al título que está devolviendo y verificado en el sistema gráfico de Anna minería una vez realizado el recorte se determina que no tiene superposición con zonas excluibles."

(xiii) Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo y determinó: "(...) "Revisada la documentación contenida en el título 070-89 el radicado por contáctenos 20221001762792, de fecha 23 de marzo de 2022, se observa que el beneficiario de devolución de área VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ no adjunto la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de acuerdo a el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto no se puede evaluar económicamente El beneficiario y/o los beneficiarios de devolución de área del título 070-89 de fecha 23/03/2022 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería (...)".

(xiv) Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo y determinó: "Verificada la documentación jurídica soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo, se advierte que la misma cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, por tanto, se recomienda continuar con el trámite administrativo."

(xv) Que mediante Auto GCM No. 191 del 15 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 163 del 19 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.082, para que subsanara requisitos técnicos y económicos de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(xvi) Que a través de radicado No. 20221002129762 del 25 de octubre de 2022 el beneficiario de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019 solicitó prórroga para atender el requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 191 del 15 de septiembre de 2022.

(xvii) Que el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera realizó visita de viabilización al área objeto de devolución, la cual quedo documentada en el Informe VSC No. 071 del 27 de octubre de 2022, determinando que: "(...) Conforme a lo descrito en los aspectos técnicos y de seguridad minera del presente informe, se determina que es VIABLE continuar con el trámite de la solicitud de devolución de áreas para la formalización minera con radicado No. 20221001762792 del 23 de marzo de 2022, a nombre del señor VÍCTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, formalización denominada Ruchical (...)", el cual fue acogido mediante Concepto Técnico No. 201 del 27 de octubre de 2022.

(xviii) Que mediante Auto GCM No. 210 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 210 del 12 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concedió prórroga por el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 191 del 15 de septiembre de 2022.



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

(xix) Que mediante **Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022**, notificado por estado jurídico No. **216 del 28 de diciembre de 2022**, se dispuso **aceptar la solicitud de devolución de áreas con fines de formalización minera** presentada por el titular **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, contenidas y delimitadas en el Otrrosi No 11 del Contrato No. 070-89, del Polígono **20 - 070-89D019 - "Ruchical" - Concepto Técnico VSC No. 201 del 27 de octubre de 2022**, por cuanto cumplió con los requisitos dispuestos en el Decreto 1949 de 2017 y teniendo en cuenta el **Informe Técnico 071 del 27 de octubre de 2022**.

(xx) Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual estableció los lineamientos respecto de la solicitud, trámite y contenido de las certificaciones ambientales, en aras de dar cumplimiento al numeral 1.3.1 de la orden tercera de la sentencia de segunda instancia proferida el 04 de agosto de 2022 por el Consejo de Estado – Sección Primera, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

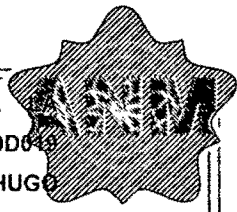
(xxi) Que el día 20 de enero de 2023 a través del radicado No. 20231002242492, el proponente **VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.082**, presentó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 191 del 15 de septiembre de 2022, el cual fue objeto de prórroga según Auto GCM No. 210 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 210 del 12 de diciembre de 2022.

(xxii) Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 de fecha 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)".

(xxiii) Que el día 09 de marzo de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019 y se concluyó: "(...) **El beneficiario Edgar Orlando Castro Silva NO CUMPLE con el AUTO GCM No. 191 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.**".

(xxiv) Que el día 14 de marzo de 2023, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizó evaluación geológica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019 y concluyó: "(...) **Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a 070-89. MINA RUCHICAL, se considera que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. El presente concepto se emite con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras –PTO–, el cual se ajusta al Artículo 84 de la Ley 685 de 2001 (...)**", determinándose por el Grupo de Legalización estableció que la vida útil del proyecto corresponde a **VIENTE (20) AÑOS**.

(xxv) Que el día 08 de junio de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, el proponente **VICTOR HUGO**



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

SIERRA LANDINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4235082 no cumplió con el requerimiento económico, elevado con el Auto GCM No. **191 del 15 de septiembre de 2022**, dado que dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite.

(xxvi) Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001283 del 20 de octubre de 2023** por la cual decretó el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión en virtud de la devolución de área para la formalización minera con beneficiario directo No. 070-89D019. Acto administrativo notificado electrónicamente a la interesada el 16 de noviembre de 2023, según consta en certificación GGN-2023-EL-2868.

(xxvii) Que el 30 de noviembre de 2023 mediante radicado No. 20231002761962 el proponente **VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.235.082**, a través del Sistema de Gestión Documental - SGD interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001283 del 20 de octubre de 2023.

(xxviii) Que el día 23 de febrero de 2024, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019 y se determinó que la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, artículo 2.2.5.4.4.1.2.1 del Decreto 1378 de 2020 y en la Resolución No. 614 de 22 de diciembre de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

(xxix) Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 00122 del 05 de marzo de 2024** *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 001283 del 20 de octubre de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la Formalización minera con beneficiario directo del contrato no. 070-89 – Proyecto Ruchical"*, en la que resolvió entre otros, revocar la Resolución No. 001283 del 20 de octubre de 2023 y continuar con el trámite. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 18 de marzo de 2024, según constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-0497 del 17 de abril de 2024.

(xxx) Que el día 31 de mayo de 2024, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D019 y se determinó que la propuesta NO presenta superposición con áreas excluidas de la actividad minera, contando con un área libre susceptible de contratación. Así mismo, señaló que: *"(...) el polígono de interés se superpone con determinante ambiental "POMCA Río Medio y Bajo Suarez", que si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera; Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (...)".*

(xxxi) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 558 de 21 de agosto de 2024**, *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1099 de 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros"*, en su **ARTÍCULO PRIMERO** resolvió: **"2. ALCANCE. (...)** Este procedimiento aplica para las propuestas de contrato de concesión minera, propuestas de

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo y, para las solicitudes de licencias de exploración, que se presenten a partir de la entrada en vigencia del procedimiento de audiencia pública minera, así como aquellas que se encuentren en trámite y que no hayan superado conjuntamente las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia pública, al igual que las propuestas que estando presentes en más de un ente territorial, no llevaron a cabo la audiencia pública en todos ellos".

(xxxii) Que a través de **Alcance Técnico de fecha 12 de septiembre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería realizó la verificación del área correspondiente a la propuesta conforme las normas de cuadrícula minera y se determinó un área total susceptible de contratar de 37,7405 hectáreas.

(xxxiii) Que el día 12 de septiembre de 2024 se realizó **evaluación jurídica** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que **cumple con los requisitos legales, técnicos, geológicos, económicos y ambientales**.

(xxxiv) Que una vez cumplidos los requisitos de Ley es procedente la celebración del presente contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. -Objeto. El presente contrato de concesión con requisitos diferenciales tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN METALÚRGICO**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión con requisitos diferenciales que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES	070-89D019 (PROYECTO EL RUCHICAL)
MUNICIPIO	SAMACÁ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
VEREDAS	LA CHORRERA, RUCHICAL
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional).	37,7405 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,48700	-73,52100
2	5,48600	-73,52100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
3	5,48600	-73,52000
4	5,48500	-73,52000





CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
5	5,48500	-73,51900
6	5,48500	-73,51800
7	5,48400	-73,51800
8	5,48300	-73,51800
9	5,48300	-73,51900
10	5,48300	-73,52000
11	5,48300	-73,52100
12	5,48300	-73,52200
13	5,48300	-73,52300
14	5,48300	-73,52400
15	5,48300	-73,52500
16	5,48300	-73,52600
17	5,48200	-73,52600
18	5,48100	-73,52600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
19	5,48000	-73,52600
20	5,47949	-73,52600
21	5,47975	-73,53033
22	5,48214	-73,52619
23	5,48215	-73,52619
24	5,48500	-73,52783
25	5,48500	-73,52700
26	5,48500	-73,52600
27	5,48500	-73,52500
28	5,48500	-73,52400
29	5,48600	-73,52400
30	5,48600	-73,52300
31	5,48700	-73,52300
32	5,48700	-73,52200

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del **Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 070-89D019** (Proyecto El Ruchical), con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decima; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

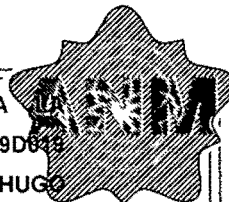
El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de SAMACÁ, departamento de BOYACÁ y comprende una extensión superficial total de **37,7405 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTE (20) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. **PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de minas, como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDEnte** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras según el caso para la vigencia de la prórroga, según lo establece la normatividad minera vigente esto es, el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones**



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental Temporal. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato, deberá solicitar la Licencia Ambiental Definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.

CLÁUSULA SEXTA. -Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, y las Guías Minero-Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios al Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados por **EL CONCESIONARIO** una vez sean aprobados estos ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, harán parte del Anexo No. 1 del presente contrato. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental Temporal, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. La mencionada licencia, es el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.4.** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.5.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.6.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.7.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la



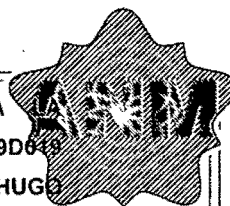
**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar en el proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12 Plan de Gestión Social.** Plan de Gestión Social: Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones 406 de 28 de junio de 2019 y 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del **Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D019**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2045 de 2020, las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de los Instrumentos y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el -PGS- dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.13 EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión con requisitos diferenciales informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.15.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con la Resolución No. 40303 del 05 de agosto de 2022, por medio de la cual se expidieron lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético, o en las



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración adicional y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. del Decreto 1378 de 2020. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D643
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

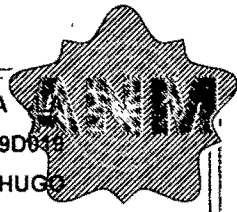
cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el evento de aprobarse la cesión de derechos, la cesión de áreas o reclasificación del proyecto, solo habrá lugar a mantener los beneficios descritos en la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la fiscalización diferencial y acompañamiento técnico en los casos en que el cesionario o el titular cumpla con las condiciones de Minero de Pequeña Escala de que trata el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 del Decreto 1378 de 2020, de lo contrario deberá acreditar la capacidad económica conforme a la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Conforme el parágrafo del artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. en la cesión de derechos del contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cedente no podrá presentar una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión con los requisitos de que trata la Sección 4 del Decreto 1073 de 2015.

13.2. Gravámenes: - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: a) **Para Explotación**, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en Programa de Trabajos y Obras Diferencial aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **Parágrafo primero.** La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberán mantenerse vigentes durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que alguna de las pólizas se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta DIEZ (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 18.2. Por mutuo acuerdo. 18.3. Por vencimiento del término de duración. 18.4. Por muerte de **EL CONCESIONARIO**, 18.5. Por caducidad, 18.6. Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D649
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ.**

o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - EL CONCESIONARIO** no podrá presentar una nueva solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales, por contar con un título minero vigente bajo esta modalidad. **PARAGRAFO PRIMERO: EL CONCESIONARIO** contará con los beneficios de acompañamiento técnico integral por parte de la autoridad minera en los casos de ser solicitado y de fiscalización diferencial siempre y cuando el proyecto cumpla las condiciones dispuestas para tal efecto en el Decreto 1378 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Anexo No.2. Licencia Ambiental Temporal y Licencia Ambiental Definitiva

Anexo No.3. Anexos Administrativos: • Cédula de ciudadanía. • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los,

LA CONCEDENTE,


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

19092024

EL CONCESIONARIO,

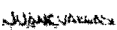


CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D019
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y VICTOR HUGO
SIERRA LANDINEZ


VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ

C.C. No. 4.235.082

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera 

Revisó: Revisión Área, coordenadas y otros: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM 

Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT 

Revisó: Leidy Johana Luna / Asesora VCT

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Grupo de Contratación Minera 

Elaboró: Laura Camila Sierra León – Abogada Grupo de Contratación Minera 